



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-107/2024

PROMOVENTES: ERIC JOSÉ RAMÍREZ
MONTAÑO

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la cual, se **desecha de plano y reencauza** el medio de impugnación promovido por **Eric José Ramírez Montaña**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral local concurrente 2023-2024. El pasado quince de diciembre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Concurrente en el Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido con el Código Electoral del Estado de Hidalgo¹ y el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por acuerdo **IEEH/CG/082/2023** emitido en la misma fecha.

2. Aprobación de la Solicitud de Registro. El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo² tiene hasta el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, para emitir la resolución que corresponda sobre la solicitud de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, independientes e independientes indígenas para Ayuntamientos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el calendario electoral aprobado por el Consejo General por acuerdo **IEEH/CG/082/2023** y con lo establecido en el artículo 121 fracción II del Código Electoral.

¹ En adelante Código Electoral

² En adelante Instituto local

3. Demanda. El pasado diez de abril de dos mil veinticuatro³, la parte actora vía *per saltum* (salto de instancia) presenta demanda en el que impugna el registro de la planilla encabezada por Jorge Hernández Hernández, postulada por el Partido del Trabajo para el municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, en lugar de registrar su planilla que -según su dicho- fue la designada por dicho partido para tal efecto, a través de la Convención Electoral Nacional celebrada el trece de marzo.

4. Juicio de la Ciudadanía. La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ integró el expediente **SCM-JDC-717/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quin tuvo por recibido el asunto.

5. Reencauzamiento del expediente SCM-JDC-717/2024. Por Acuerdo Plenario de doce de abril, la Sala Regional Ciudad de México reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, al considerar que no se había agotado la instancia previa.

6. Remisión, registro y turno. El trece de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-703/2024**, por medio del cual, la Sala Regional Ciudad de México, remitió la demanda presentada ante ella. En consecuencia, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró la demanda con el número **TEEH-JDC-107/2024**, el cual, fue turnado a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

7. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de trece de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, requirió a la autoridad responsable, a efecto de que realizaran el trámite de ley correspondiente.

8. Cumplimiento y término a la parte actora. Con fecha quince la autoridad responsable remiten las constancias con las que acreditan haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Sala Regional

9. Admisión y Cierre. En su oportunidad, al no existir actuaciones, pendientes por desahogar, se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas por las partes, y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71,72, y74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por propio derecho, que se ostenta como “candidato designado por la Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo a Presidente Municipal de Xochicoatlán, Hidalgo y combate el registro de una planilla diferente a la suya para la candidatura, a la que señala, se le designó.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución que en derecho corresponda en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el estudio de la demanda.

Este órgano jurisdiccional, al recibir las constancias que integran el presente expediente, las integró en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente **TEEH-JDC-107/2024**.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

Por que en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva, por lo que respecta al escrito de demanda presentado por el hoy actor, esta se deberá sujetar a los artículos referentes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que este procede cuando un ciudadano hace valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares locales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 433, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**⁸.

a) Improcedencia y Desechamiento de plano.

Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte el registro realizado por la representación del Partido del Trabajo de la planilla que encabeza Jorge Hernández Hernández para el municipio de Xochicoatlán, Hidalgo; el que fue aprobado por el Consejo General del Instituto local, pues refiere que la dirigencia de dicho partido determinó solicitar el registro de otra planilla que es encabezada por la parte actora, de lo cual no aportó ningún medio de convicción para acreditar su dicho.

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

Ahora bien, del contenido del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se advierte que hacen valer como causal de sobreseimiento el artículo 434 del Código Electoral, como a continuación se precisa:

“...Por lo que este Órgano Electoral considera que el quejoso no agotó la instancia partidista y, por tanto, se incumplió con el requisito de definitividad, ello, toda vez que los estatutos del Partido del Trabajo, disponen, entre otras cuestiones que, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias es el órgano encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas; dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; y, conocer sobre la interposición de quejas o denuncias que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político.

Entonces, esa obligación recae en Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas y pronunciarse sobre el presente asunto, en primera instancia, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Es menester hacer del conocimiento que derivado de la recepción de solicitudes de registro por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Candidatas y Candidatos Independientes vencido el pasado 21 de marzo de la presente anualidad, dichas solicitudes entraron en análisis y revisión documental, por lo que en este momento se encuentra en etapa de los requerimientos pertinentes para que aunado a ello y tal como lo establece la actividad 146 del Calendario Electoral aprobado en el acuerdo IEEH/CG/082/2023, que establece que el Consejo General de este instituto se pronunciará para determinar la resolución sobre las solicitudes de registros de las candidaturas de los Partidos Políticos, Candidatas y Candidatos Independientes para Ayuntamientos el próximo 19 de abril del 2024, en ese entendido esta Autoridad Electoral manifiesta que aún no se ha aprobado, acuerdo o resolución alguna por medio del cual se designen Candidaturas a los Partidos Políticos, incluido entre ellos el Partido del Trabajo...”

En ese sentido, debe señalarse que, si bien el registro de candidaturas para elegir presidencias municipales ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo fue del dieciséis al veintiuno de marzo, dicho órgano tiene hasta el diecinueve de abril para revisarlas y aprobar las que sean procedentes, tal y como se puede advertir en la actividad ciento cuarenta y seis del Calendario

Electoral aprobado en el acuerdo **IEEH/CG/082/2023**, de la cual se inserta imagen para pronta referencia:



144	Realización de dos simulaciones en los Consejos Distritales Electorales sobre el desarrollo de los Computos Digitales y Municipales, con el uso de la herramienta informática	CGCyDE DEDE UTIC SE	BGRDSCCEL y LDSECCD	16/04/24	28/05/24	47	5
145	Ejecución de la prueba de funcionalidad del sistema informático del PREP	El Tercero en apoyo al diseño, implementación y operación al PREP CEPREP UTIC	Arts. 349 RE y 66 fracciones I y XXXVIII del CEEH. Oficio INE/UTSI/0354/2023	17/04/24		46	
146	Fecha de resolución sobre la solicitud de registro de las Candidaturas de Partidos Políticos, Independientes e Independientes Inorgánicos para Ayuntamientos	CG SE DEJ CDE DEEGyPC DEDPEI	Art. 121 fracción III CEEH	19/04/24		44	

De lo anterior se colige que, el actor pretende controvertir un acto futuro incierto que, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado.

En el caso que nos ocupa, esta Autoridad Electoral local no puede determinar sobre una supuesta admisión por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de una planilla distinta a la del actor, aunado a que de autos no existe medio de prueba que acredite lo contrario, máxime si del Calendario Electoral 2023-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por acuerdo **IEEH/CG/082/2023** se desprende la fecha en la que dicho Instituto debe pronunciarse sobre los registros de las candidaturas de cada uno de los partidos, entre ellos, el Partido del Trabajo.

Tenemos entonces que, al ser el reclamo de la parte actora, futuro e incierto, no se ven trastocados sus derechos tutelados por las normas legales, por lo que, en ese caso, es correcto el desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, del hecho cuatro del escrito de demanda, se desprende que la parte actora refiere lo siguiente:

⁹ Registro digital: 2013737, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T. J/33 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1816, Tipo: Jurisprudencia

*“...4.- No obstante lo anterior, con fecha 7 de abril al verificar que todo estuviera en orden, me presente con el representante del PT en el órgano Central, del Instituto y cuál fue mi sorpresa que al momento de solicitarle los registros de mi planilla, este sujeto, **es decir el representante del PT, me dice que por error registro una planilla que NO ERA LA QUE LA DIRIGENCIA HABIA ACORDADO INSCRIBIR,** lo que me parece inaudito, toda vez que por negligencia, torpeza o no sé por qué motivo, hizo esto, por lo que me presente también ante las responsables, para hacerles ver el error y solo me dijeron que ellos habían determinado aceptar la revisión de la planilla inscrita, aun sin tener el acta de convención, ya que así se los solicito el representante, a quien incluso lo tacharon con actitud sospechosa...”*

- *Lo resaltado en negritas es propio, para resaltar la idea del texto*

De lo anterior se desprende que el actor imputa a la representación de su partido ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el supuestamente haber registrado una plantilla diferente a la de él (lo anterior es así, ya que no existe algún medio de prueba o convicción con el que esta Autoridad pueda tener por acreditadas las manifestaciones del accionante), por lo que al haber acudido directamente a la Instancia Federal (Sala Regional Ciudad de México) se puede llegar a la conclusión de que la parte actora no agotó la instancia previa intrapartidista y por tanto su demanda no cumple el principio de definitividad.

En efecto, los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como el artículo 353 del Código Electoral del estado, establecen que para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral se debe cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes al haberse agotado todas las instancias establecidas por las leyes internas de los partidos políticos, como locales federales, que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

La normativa citada le imponen la carga a los actores que consideren vulnerados sus derechos político-electorales, recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a la instancia de justicia local.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto

que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de, las y los accionantes de un medio de impugnación deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables de maneta intrapartidista.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, esto es, intrapartidista, local y federal, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita. En ese sentido, debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa.

Por todo lo expuesto, en el caso que nos ocupa, debe declararse **IMPROCEDENTE** y por lo mismo **DESECHARSE DE PLANO** el medio de impugnación presentado por Erik José Ramírez Montaña, lo anterior, de conformidad con lo establecido con la fracción V y VI del artículo 353 del Código Electoral del estado, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Pero en aras de ponderar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para que se le administre justicia de manera pronta y expedita, es que se determina el reencauzamiento del medio de impugnación para que el Partido del Trabajo a través de los órganos facultados para tal efecto, **en libertad de jurisdicción** conozcan del asunto y lo resuelvan conforme a derecho.

Lo anterior, en cumplimiento al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, constriñendo a privilegiar la solución de los conflictos internos en el seno de los institutos políticos y, precisamente por la obligación de este

Tribunal Electoral de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable;¹⁰ fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados.

Por lo que de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **SE ORDENA REENCAUZAR** el procedimiento para que lo conozca y resuelva la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias** del Partido del Trabajo, de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos del Partido Político¹¹.

Toda vez que, como ha quedado establecido, esa Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido de mérito, es el órgano facultado para conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones al interior del partido político, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la **Jurisprudencia 9/2012**, dictada por la Sala Superior de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**¹²; en concordancia con la diversa **12/2004: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**¹³.

¹⁰ Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹ Estatutos del Partido del Trabajo.

¹² REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia”

¹³ MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos

El reencauzamiento ordenado, no prejuzga acerca de la procedencia o el fondo del asunto, pues ello corresponderá a la referida autoridad intrapartidista, sin embargo, para asegurar la impartición de justicia pronta y expedita, se vincula al órgano competente del Partido del Trabajo para que emita la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, DEBERÁ INFORMAR** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el **apercibimiento** que de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Efectos.

1. Se desecha de plano el medio de impugnación presentado por Erik José Ramírez Montaña, al considerar esta Autoridad que se está combatiendo un acto futuro incierto, aunado a que la parte actora debió agotar la instancia intrapartidista antes de acudir a este Tribunal.

2. Se ordena el **REENCAUZAMIENTO** del medio de impugnación promovido Erik José Ramírez Montaña para que conozca del asunto y resuelva lo que en derecho corresponda la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, esto, en el ámbito de su competencia y en el tiempo señalado por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación promovido por Erik José Ramírez Montaña de conformidad con lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena el **REENCAUZAMIENTO** del medio de impugnación promovido Erik José Ramírez Montaña en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución y del escrito inicial y sus anexos la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para los efectos precisados en el considerando **TERCERO**.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México sobre la resolución del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁴, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA
ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA¹⁵
LILIBET
GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES
FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

¹⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.